

Segundo Suplemento del Registro Oficial No.852 , 29 de Diciembre 1995

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ley 106 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 852, 29-XII-1995)

LEY EN BENEFICIO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES DEL PAÍS (Ley No. 106)

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS,

Considerando:

Que las instituciones educativas fiscales carecen de los bienes muebles indispensables para su normal funcionamiento, siendo necesario dictar normas que posibiliten transferir a estos establecimientos los bienes muebles que, habiendo sido declarados como obsoletos o hayan dejado de utilizarse en otras dependencias del sector público, pueden ser de utilidad en el sector educativo fiscal, sin que esta transferencia afecte la obligación que tiene el Estado de asignar a la educación el porcentaje de recursos previsto en el artículo 72 (Disposición Transitoria Decimooctava), último inciso, de la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY EN BENEFICIO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES DEL PAÍS

Art. 1.- Las entidades del sector público a la las que se refiere el artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, remitirán anualmente al Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación la lista de los bienes muebles que, conforme a las disposiciones del Reglamento General de Bienes del Sector Público, hubieren sido declarados como obsoletos o hayan dejado de utilizarse.

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación Cultura, Deportes y Recreación fue escindido, por tanto el Ministerio de Educación, es independiente del Ministerio de Cultura.

Art. 2.- El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación seleccionará de la lista de bienes a la que se refiere el artículo precedente, aquellos que sean de utilidad para las instituciones educativas fiscales del país, los que serán transferidos al citado Ministerio en

forma directa y gratuita.

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación Cultura, Deportes y Recreación fue escindido, por tanto el Ministerio de Educación, es independiente del Ministerio de Cultura.

Art. 3.- El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación entregará los bienes transferidos, a las instituciones educativas fiscales, dando preferencia a las que se hallen ubicadas en los sectores urbano-marginales y rurales. Si se tratare de vehículos, máquinas, equipos eléctricos y electrónicos o herramientas, los distribuirá entre los colegios técnicos fiscales.

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación Cultura, Deportes y Recreación fue escindido, por tanto el Ministerio de Educación, es independiente del Ministerio de Cultura.

Art. 4.- Los valores que correspondan a los bienes que se transfieren al Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación por mandato de esta Ley no se contabilizarán dentro del porcentaje de recursos que, de acuerdo con el artículo 72, último inciso, (Disposición Transitoria Decimoctava) de la Constitución Política de la República, corresponde al sector educación.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación Cultura, Deportes y Recreación fue escindido, por tanto el Ministerio de Educación, es independiente del Ministerio de Cultura.

- Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

Art. 5.- Derógase la Ley No. 60, publicada en el Registro Oficial No. 427 de abril de 1981.

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY EN BENEFICIO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES DEL PAÍS

1.- Ley 106 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 852, 29-XII-1995).